

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor informando que el término para subsanar la demanda venció el 25 de abril de 2021 a las 4:00 pm, y la parte interesada allegó escrito. Sírvasse proveer. Cali, 27 de abril de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 163

Pertenencia vs herederos indeterminados de la causante Eddier Delgado Vargas

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00071-00

1.- Se allega escrito de subsanación donde la apoderada comunica que corrige todos los puntos solicitados en el auto #138 del 12 de abril de 2021.

2.- En el auto inadmisorio se solicitó a la apoderada aclarara “*expresamente contra quien se dirige la demanda e igualmente aportar un nuevo poder con la respectiva corrección en aplicación de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso*”,

Para contestar esta anomalía expresó: “*...ratifico que las únicas herederas conocidas son LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ, contra quien se dirige la demanda, demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, y así se dijo expresamente en el poder que obra en autos. En conclusión no hay razón para modificar las pretensiones de la demanda ni aportar un nuevo poder*”.

3.- Se procede a revisar el escrito de subsanación y se tiene que no corrigió los defectos formales señalados, pues, tanto en el libelo introductor y el poder para iniciar la demanda se dirigió en contra de las “*señoras LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ y demás herederos indeterminados de la causante EDDIER DELGADO VARGAS*”. Se verifico que quien funge como propietaria inscrito en el certificado especial del registrador es la señora EDDIER DELGADO VARGAS, ya fallecida y se afirma que sus herederos determinados está el demandante y el señor JAMES ARMANDO DELGADO VARGAS, igualmente se encuentra fallecido y de quien se conocen como herederas determinadas las señoras LIZZED DELGADO RODRIGUEZ Y

VANESSA DELGADO RODRIGUEZ, es decir, la demanda y el poder no fueron dirigidos contra todas las personas que detentan la calidad de parte pasiva conforme lo establece el artículo 87 del CGP.

4.- Por lo anterior, y en cumplimiento al Artículo 87 del Código General del Proceso, el poder debe tener precisión y claridad contra quien se dirige la demanda y se hizo únicamente en contra de las señoras LIZZED y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ y demás herederos de Eddier Delgado Vargas, sin que precisar contra quien se dirige.

5.- Se tiene entonces, no se aportó nuevo poder con las aclaraciones solicitadas en el auto inadmisorio, por lo tanto, se rechazará la demanda; y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00071-00

Eda.